

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2007-00403-00
Demandante: FABIOLA RIOS DE GIRALDO HOY
MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA
Demandado: MARIA AMPARO ARTUNDUAGA

Atendiendo lo aportado por el apoderado de la parte actora, se vislumbra certificado de libertad y tradición del FMI 350-165270, en donde se puede constatar la inscripción de la medida de embargo emitida por este despacho, por lo cual se procederá a fijar nuevamente fecha para la diligencia de remate; como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las **9:00 A.M. del día 16 del mes agosto de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-165270, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo ordenado por el art. 450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como “El espectador”, “El tiempo” o “El nuevo día” un domingo.

Se informa de igual manera que el aviso y el link para ingresar a la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 041 de hoy 15/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00375-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: NHORA INES MACHADO DE LEGUIZAMON

En atención a la constancia secretarial que precede y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, procede el despacho a corregir los autos de fecha 14 de diciembre de 2021 y 31 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales del presente proceso se tendrá identificada a la demandada como *NHORA INES MACHADO DE LEGUIZAMON*, y no como en dichos autos se indicó.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 041 de hoy 15/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00311-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: FERLEY BRIÑEZ TORRES

Una vez revisada la petición existente dentro del libelo procesal, en donde el apoderado de la parte demandante y el extremo demandado coadyuvan, la solicitud de la suspensión del proceso de la referencia por un tiempo determinado.

Así mismo; y dando aplicación al artículo 161 Núm. 2 C.G.P. - El juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 Numeral 2 del C.G.P, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del referido proceso por un término de dos (2) meses, conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A en contra del Señor FERLEY BRIÑEZ TORRES, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término de dos (2) meses, conforme a lo solicitado por las partes de común acuerdo. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 041 de hoy 15/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00214-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: JORGE ENRIQUE PASTRANA

Acorde a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, y de conformidad a lo regulado en el artículo 285 del CGP, procede el despacho aclarar el numeral 3 de la providencia del 31 de mayo de 2022, en sentido de indicar que la notificación de la cesión del crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, se entenderá surtida con la notificación por estado de la providencia en mención; En todo lo demás se mantiene incólume la misma. –

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 041 de hoy 15/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2020-00387-00

Demandante: RF ENCORE SAS

Demandado: LEICER YANLUILLY MARTINEZ RODRIGUEZ

Revisado el libelo procesal, se evidencia solicitud de impulso procesal por parte de la apoderada de la parte ejecutante, en donde indica que el día 16 de diciembre de 2021, solicito requerir al empleador respecto el tramite del oficio con el embargo del salario decretado.

Conforme a lo anterior el despacho le informa que revisado el correo institucional no se evidencia que el documento haya ingresado en dicha fecha, ya que no se aporta evidencia del recibido; igualmente informarle que por orden de la presidencia del consejo superior de la judicatura ciertas cuentas de correo del despacho se bloquean en horario no hábil y revisado el pantallazo que se anexa no se evidencia la hora de envió.

A la par se reviso el cuaderno de medidas cautelares, vislumbrándose del mismo que el día 25 de mayo de 2021, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA, contesto que no es posible acceder a solicitud de embargo y retención de la quinta parte, por lo cual se le exhorta a la parte interesada para que ingrese al cuaderno de medidas y pueda verificar que lo mismo que solicita en memorial, ya presenta respuesta.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 041 de hoy 15/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO

Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 730014003004-2017-00448-00

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

El despacho informa a las partes que la audiencia del día lunes 28 de junio de 2022 a las 9:00 am, se reprogramara por cuanto la titular del despacho se encuentra de permiso, situación por la cual se reprograma dicha audiencia para el día lunes 11 de julio las 9:00 am. Cítense

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 041 de hoy 15/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00340-00
Demandante: COOPERATIVA COOMULTRAINS
Demandado: JHON ALEXANDER CORTES*

Teniendo en cuenta la petición que antecede y siendo procedente la misma, el Juzgado, DECRETA el embargo y retención preventivos de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado JHON ALEXANDER CORTES identificado con cédula de ciudadanía número 93.422.199, como empleado o contratista del HOPSITAL SAN RAFAEL del municipio de Dolores - Tolima.

Comuníquese esta determinación al pagador de la entidad en referencia, a fin de que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art. 681 num. 10 del C. de P. Civil. Oficiese. Limitase la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

De igual forma atendiendo el escrito del apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 se amplía el límite de la medida para efectos de embargo en lo sucesivo, a la suma de \$10.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _41 de hoy__15/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00284-00
Demandante: COOPERATIVA COAFIN
Demandado: GUSTAVO RAMIREZ HURTADO Y OTROS*

Atendiendo las solicitudes que anteceden y que fueran presentadas por la apoderada de la parte activa así como por el demandado y como quiera que la misma es procedente, en tanto que el proceso se encuentra terminado por Pago Total de la Obligación, mediante proveído del 18 de enero de dos mil veintidós (2022), así como tampoco existió embargo de remanentes tenidos en cuenta dentro del presente proceso, el Juzgado, ORDENA la entrega de los títulos judiciales a favor del demandado GUSTAVO RAMIREZ HURTADO, a quien le fueron deducidos de su salario.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _41 de hoy __15/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00219-00
Demandante: SEFINANZA HOY FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado: JOSE LUIS ORJUELA CAMPOS y otro*

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso

hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 28 de mayo de 2019, a librar Mandamiento de Pago a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y en contra del Señor JOSE LUIS ORJUELA CAMPOS y JJ MODA SAS, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2700456, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandada fue notificada con el lleno de las formalidades legales dispuestas y luego de transcurrido el término legal para contestar, los Demandados guardaron silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

*Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, **“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”***

Presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que los demandados, no propusieron excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, las partes ejecutadas no presentaron objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacaron el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la

fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra los aquí demandados JOSE LUIS ORJUELA CAMPOS y JJ MODA SAS, tal y como fue ordenado en el auto del 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.000.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _41 de hoy__15/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00293-00
Demandante: NURY BARRAGAN SUAREZ
Demandado: ANTONIO VANEGAS MOSCOSO Y OTROS

Se agrega para que haga parte del plenario y deja a disposición de los Sujetos procesales, presente despacho comisorio que fuera devuelto por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot sin diligenciar.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _41 de hoy __15/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00201-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN DAVID MORALES BETANCOURTH*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien a su vez cede el crédito a PATRIMONIO AUTONOMO DE FAFP CANREF y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a PATRIMONIO AUTONOMO DE FAFP CANREF.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros

El Consejo de Estado' se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de JUAN DAVID MORALES BETANCOURTH sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO DE FAFP CANREF como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE de presente a JUAN DAVID MORALES BETANCOURTH, en calidad de demandado la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA SA a favor PATRIMONIO AUTONOMO DE FAFP CANREF, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notificado el demandado la JUAN DAVID MORALES BETANCOURTH de la presente providencia téngase al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE FAFP CANREF como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA continuándose el proceso con aquel.

TERCERO: re reconoce personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado del cesionario de PATRIMONIO AUTONOMO DE FAFP CANREF

Notifíquese y Cúmplase.

SRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _41 de hoy__15/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00306-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: OBEDUL CHAGUALA TOVAR

*Siendo procedente de conformidad a lo preceptuado en el artículo 161 del CGP la suspensión del presente proceso que solicitan las partes de forma conjunta el despacho decreta la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR EL TERMINO DE TRES MESES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.*

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _41 de hoy__15/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: *EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*

Radicación: *73001-40-03-004-2018-00306-00*

Demandante: *BANCOLOMBIA hoy FEDEICOMISO*
PATRIMONIO AUTONOMO

REINTEGRA

Demandado: *OBEDUL CHAGUALA TOVAR*

De conformidad a lo peticionado por las partes demandante y demandada, con respecto al levantamiento de la orden de aprehensión, el despacho no la tiene en cuenta toda vez que las medidas cautelares que fueran decretadas versan sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-772921 y no sobre ningún vehículo.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _41 de hoy__15/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00288-00
Demandante: LIDA MARCELA LEON
Demandado: SUSANA MANIOS DE VARGAS

De conformidad a lo peticionado por el apoderado de la demandante, se tiene que una vez haya aportado la cesión y esta se encuentre aprobada por el despacho se resolverá lo pertinente a la autorización de notificación electrónica pretendida.

Notifíquese y Cúmplase.

SZM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _41 de hoy __15/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00036-00

Radicación: TITULARIZADORA COLOMBIANA

Demandado: XIMENA OYOLA MESA

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se ordena comisionar al señor Alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-96089 lote de terreno con casa de habitación distinguido con el No. 18-manzana 9 conjunto habitacional Varsovia I, ubicado en la carrera 5 "A" sur53-38 zona urbana de la ciudad de Ibagué, de propiedad de la demandada XIMENA OYOLA MESA, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir al memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, PERO NO PARA NOMBRAR AUXILAIR DE LA JUSTICIA

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso. Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _41 de hoy __15/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00490-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: JAIME ENRIQUE MENDOZA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso

hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 28 de mayo de 2019, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra del Señor JAIME ENRIQUE MENDOZA, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 05716166700044681, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandada fue notificada con el lleno de las formalidades legales dispuestas y luego de transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

*Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, **“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”**.*

Presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que los demandados, no propusieron excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito

que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado JAIME ENRIQUE MENDOZA PAEZ, tal y como fue ordenado en el auto del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.200.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _41 de hoy__15/06/2022. SECRETARIO,
Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00284-00
Demandante: DACCACH HERMANOS Y ALMACENES SI

SAS

Demandado: INVERSIONES ROMERS SA

En atención al memorial impetrado por el Dr. Manuel Eduardo Tobar Barreto, se le requiere para que aclare si su intención es la renuncia al poder a el conferido por el Dr. Marco Antonio Tovar y otorgar un nuevo poder en calidad ahora de representante legal, o sustituir el poder que le fuera otorgado; ello dado que la persona que actualmente se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora es precisamente el Dr. Manuel Eduardo Tobar Barreto

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _41 de hoy__15/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00027-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JEFFERSON ALBERTO CARRILLOCARRILLO*

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso

hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 28 de mayo de 2019, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra del Señor JEFFERSON ALBERTO CARRILLO CARRILLO, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000070052, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandada fue notificada con el lleno de las formalidades legales dispuestas y luego de transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardo silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

*Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, **“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”**.*

Presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que los demandados, no propusieron excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y

condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado JEFFERSON ALBERTO CARRILLOCARRILLO, tal y como fue ordenado en el auto del 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.720.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _41 de hoy__15/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00337-00
Demandante: CONSUELO CALENTURA SANTOFIMIO
Demandado: JOSE MIGUEL CALENTURA CASTELLANOS Y OTROS*

Una vez notificados todos los interesados dentro del Presente asunto se procede a continuar con el trámite del proceso fijando como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP el día miércoles 3 de agosto de 2022 a las 9:00 am, la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes (artículo 78 numeral 14 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _41 de hoy__15/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____